



Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 04 -2022-ITP/OGRRHH

San Isidro, 20 de enero 2022

VISTOS:

El expediente n° 65-2019(P) a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta N° N° 11-2021-ITP/DE debidamente notificada el 21 de enero de 2021, y el Informe de Instrucción n° 01-2022-ITP/DE de fecha 14 de enero de 2021 (Informe de Instrucción), emitidos por la Dirección Ejecutiva en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor **Gian Carlo Alberto Flores Cáceres**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 92-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, la citada Directiva n° 02-2015- SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emiten en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento disciplinario, de la siguiente manera;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra el señor **GIAN CARLO ALBERTO FLORES CÁCERES (el servidor)** Director de la Dirección de Operaciones, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo n° 1057;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Oficio n° 119-2019-ITP/OCI del 07 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), remitió a la Dirección Ejecutiva del ITP el Informe de Auditoría n° 016-2018-2-069-AC “Ejecución de la obra para la instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín”, a fin de que implemente las recomendaciones señaladas en el referido informe;

Que, mediante Memorando n° 2770-2019-ITP/DE del 07 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva derivó a la Secretaría General el Informe de Auditoría n° 016-2018-2-069-AC para el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorando Múltiple n° 24-2019-ITP/SG, recibido el 14 de octubre de 2019, dispuso entre otros, que la Secretaría Técnica realice la implementación de la recomendación 1 del Informe de Auditoría n° 016-2018-2-069-AC;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 07-2021-ITP/ST de fecha 20 de enero de 2021, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Ejecutiva iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Gian Carlo Alberto Flores Cáceres, ya que en su calidad de director de la Dirección de Operaciones, mediante Memorando n° 1739-2016-ITP/DO del 21 de noviembre de 2016 remitió a la Oficina de Administración, el Informe n° 153-2016-ITP/DO/EBC elaborado por el coordinador de obra, en la que se recomendó la aprobación del expediente de la prestación adicional n° 4, solicitando el trámite correspondiente, pese a que este contenía prestaciones que no debieron reconocerse al contratista, al encontrarse en los planos del expediente técnico;

III. LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, mediante Carta N° 011-2021-ITP/DE debidamente notificada el 21 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva en su calidad de órgano instructor, comunicó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, ya que en su calidad de director de la Dirección de Operaciones, mediante Memorando n° 1739-2016-ITP/DO del 21 de noviembre de 2016 remitió a la Oficina de Administración, el Informe n° 153-2016-ITP/DO/EBC elaborado por el coordinador de obra, recomendando la aprobación del expediente de la prestación adicional n° 4, argumentando que estas se debían a deficiencias en el expediente técnico, ya que no se habían contemplado los costos de colocación de frisos en exteriores de infraestructura y la colocación de cielorrasos en la parte exterior (voladizos), partidas que era necesarias ejecutar con el objetivo de evitar el ingreso de animales al interior de las instalaciones del CITEpesquero Ahuashiyacu;

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 174-2016-SERVIR-PE, que formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión n° 29-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil (**Ley Servir**), las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

(LCE), y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley Servir y el inciso j) del artículo 98.2° de su Reglamento;

Que, en atención a ello, la conducta que habría infringido el servidor es la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057¹, Ley del Servicio Civil (**Ley Servir**) al no haber cumplido con las funciones establecidas para el Director de Operaciones, dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad: *36.8. Supervisar y realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión pública;*

V. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR.

Que, la falta imputada al servidor se sustenta en que mediante Informe n° 153-2016-ITP/DO-EBC del 16 de noviembre de 2016, el coordinador de obra, recomendó aprobar el adicional de obra n° 04, el cual consistía en la colocación de frisos en exteriores de infraestructura a fin de evitar que aves y/o roedores ingresen a los interiores del CITEpesquero Ahuashiyacu, requiriendo ejecutarse nuevas partidas en la especialidad de Arquitectura;

Que, es así que, mediante Memorando n° 1739-2016-ITP/DO del 21 de noviembre de 2016, el Director de Operaciones, Ing. Gian Carlo Alberto Flores Cáceres, remitió a la Oficina de Administración el Informe Técnico n° 153-2016-ITP/DO/EBC solicitando se expida la certificación presupuestal del adicional de obra n° 4, con la finalidad que se emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, posteriormente, el Órgano de Control Interno advierte en el Informe de Auditoría n° 016-2018-2-069-AC, que el expediente de la prestación adicional de obra n° 4 habría contemplado prestaciones ya previstas en las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico contractual de la obra, específicamente en los planos A-07 y A-11; y en las especificaciones técnicas bajo la partida “Falso cielorraso con poliuretano expandido”, evidenciando que el expediente técnico de la obra se establecieron partidas de similar naturaleza a las del expediente del adicional de obra, por lo que no correspondía viabilizar un adicional de obra;

Que, en atención a lo anteriormente señalado, mediante Carta n° 11-2021-ITP/DE, el órgano instructor, comunicó al servidor Gian Carlo Flores Cáceres el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, ya que en su calidad de Director de la Dirección de Operaciones, recomendó la aprobación del expediente de la prestación adicional n° 4, solicitando el trámite correspondiente, pese a que este contenía prestaciones que no debieron reconocerse al contratista, al encontrarse en los planos del expediente técnico;

Que, mediante Informe de Instrucción n° 01-2022-ITP/DE, la Dirección Ejecutiva recomendó a este despacho imponga la sanción de amonestación escrita al servidor Gian Carlo Flores, en atención a los argumentos señalados en sus descargos:

- El señor Gian Carlo Alberto Flores Cáceres, indicó que el falso cielorraso con plancha de fibrocemento solo fue considerado en el interior de los ambientes, más no en los voladizos de los ambientes, y que en algunos planos no se indicó

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)
d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

la colocación de frisos, y que la Dirección de Operaciones no podía exigir al contratista la colocación del falso cielorraso en zonas no consideradas en los planos del expediente técnico, constituyendo un enriquecimiento indebido o sin causa por parte de la entidad; pues demandaría tiempo y costos no considerados en el expediente técnico de obra esto debido a la deficiencia con la que fue elaborado.

- Al respecto, la ST solicitó opinión técnica a la Dirección de Operaciones, y en atención a ello mediante Informe n° 01-2022-ITP/LRA-DO la especialista de arquitectura de la Dirección de Operaciones, informó que las partidas correspondientes a la especialidad de arquitectura consideradas en el adicional n° 04 sí se encontraban contenidas en las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, concordando con lo señalado en el Informe de Auditoría, motivo por el cual bastaba con ejecutar lo señalado en el expediente técnico y no aprobar una prestación adicional de obra.
- Sin embargo, debe tenerse en cuenta el hecho que el Director del Cite pesquero Ahuashiyacu fue quien señaló en un primer momento, que era necesario la colocación de frisos en exteriores de la infraestructura y la colocación de cielorrasos en parte exterior (voladizos) dado que estos no habían sido considerados en el expediente técnico, dando su apreciación técnica de lo que se requería a fin de cumplir con la finalidad de la obra en cuestión.
- Asimismo, fueron el supervisor y el coordinador de obra quienes dieron su apreciación técnica al expediente técnico de la prestación adicional n° 4, recomendando al servidor Gian Carlo Flores, en su calidad de Director de Operaciones, la aprobación de la misma; situación que no lo exonera de responsabilidad pues debió ser más diligente en el desempeño de sus funciones, pero que, sin embargo, debe tenerse en cuenta al momento de imponer de la sanción correspondiente.

Que, finalmente, en el informe de instrucción, la Dirección Ejecutiva señala que si bien el servidor no ha logrado desvirtuar en su totalidad las imputaciones en su contra, se debe tener en cuenta la formación profesional del servidor (abogado), y el hecho de que fue la propia área usuaria quien recomendó la implementación de la colocación de frisos en exteriores de la infraestructura y la colocación de cielorrasos en parte exterior (voladizos), y que fueron el supervisor y el coordinador de obra, quienes recomendaron al señor Gian Carlo Flores, en su calidad de Director de Operaciones, que continúe con el trámite de aprobación de la prestación adicional de obra, al encontrarse todo conforme;

Que, asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, al servidor se le ha permitido ejercer todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer argumentos de defensa, ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa;

Que, en consecuencia, este despacho acoge la recomendación efectuada por la Dirección Ejecutiva mediante Informe de Instrucción n° 001-2022-ITP/DE al establecer que el servidor incumplió las funciones de Director de Operaciones, dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad: *36.8. Supervisar y realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión pública*, al no haber realizar un adecuado seguimiento a la ejecución de la obra, toda vez que tramitó la aprobación del adicional de obra n° 4 con prestaciones que ya estaban incluidas en los planos del expediente técnico de la obra, cometiendo la falta

administrativa prevista en el literal d) “*negligencia en el desempeño de las funciones*”, del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del “servidor” corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse;

Que, sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú²;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación³”. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional⁴;

Que, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

Que, asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵ señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden

² **Constitución Política del Perú**
“Artículo 200°.- Son garantías constitucionales
(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

⁵ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción”.

estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, en mérito a lo expuesto, la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada; correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Que, la referida sanción considerada en el párrafo anterior se atiende a los siguientes criterios:

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se advierte en la investigación que el servidor hubiese ocultado la comisión de la falta ni haber impedido su descubrimiento.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** - El servidor en el momento de la comisión de la falta se desempeñaba como director de la Dirección de Operaciones del ITP, con una formación profesional de abogado, no contando con una especialidad en Ingeniería (*materia a entender en la comisión del hecho irregular*).
- **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - El servidor a pedido del área usuaria y con la recomendación del supervisor y coordinador de obra dio trámite para la aprobación del expediente técnico la de prestación adicional n° 04 y su posterior ejecución.
- **La concurrencia de varias faltas.** - No se advierte la comisión de otras faltas.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - No concurre más servidores en la comisión de la falta.
- **La reincidencia en la comisión de la falta.** - No se advierte la reincidencia por parte del servidor.
- **La continuidad en la comisión de la falta.** - No concurre este supuesto.
- **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - No concurre este supuesto.

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP;

Que, finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra el servidor **GIAN CARLO FLORES CÁCERES**, por haber incumplido sus funciones de Director de Operaciones, dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad: 36.8. *Supervisar y realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión pública*, al no haber realizado un adecuado seguimiento a la ejecución de la obra, toda vez que tramitó la aprobación del adicional de obra n° 4 con prestaciones que ya estaban incluidas en los planos del expediente técnico de la obra, cometiendo la falta administrativa prevista en el literal d) *“negligencia en el desempeño de las funciones”*, del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil;

Artículo 2.- NOTIFICAR al servidor la presente resolución a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Precisándole que cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos que estime pertinentes a su derecho.

Artículo 3.- OFICIALIZAR la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO GONZALES GONZÁLEZ
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

